

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que consultada la plataforma de la Rama Judicial las apoderada no posee sanciones disciplinarias a la fecha. . Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1215

Palmira, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, promovida mediante apoderado judicial por la señora ANA ELBA COLONIA SILVA, a favor de CARLOS JULIO COLONIA SILVA.

Teniendo en cuenta que la adjudicación de apoyos transitorios tuvo vigencia hasta el 26 de agosto de 2021, en consecuencia, se hace necesario inadmitir la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo Transitorio promovida, a través de apoderado judicial por la señora ANA ELBA COLONIA SILVA en interés de su hermano el señor CARLOS JULIO COLONIA SILVA, de los defectos que se relacionan a continuación:

1. El poder como la demanda no tiene parte pasiva, pues de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho, es un proceso verbal sumario que tiene contra parte, y en este caso sería el discapacitado, que, de no encontrarse en capacidad de ser notificado, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.

2- Se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la ley 1996 de 2019.

3- Conforme a lo anterior se deberá adecuar el poder conferido.

4- No se anexa la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

5. Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que además se

encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

6- Se debe señalar el tiempo de duración del apoyo, teniendo en cuenta que ya no se trata de una adjudicación transitoria.

7- Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto de la línea materna como paterna, del señor CARLOS JULIO COLONIA SILVA, que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco, anexando prueba que dé cuenta del parentesco

8 - Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal.

9- Debe de especificarse en la demanda quién o quiénes serían las personas que podrían ser llamadas a brindar el apoyo en cada uno de los entornos personales, económicos, de salud, laborales recreativos o actos jurídicos concretos, que requiera CARLOS JULIO COLONIA SILVA, teniendo en cuenta la manifestación que se hace en el hecho segundo y séptimo de la demanda

10- En el capítulo de notificaciones, no se indica el domicilio de la titular del acto jurídico.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de adjudicación de apoyo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DTE: ANA ELBA COLONIA SILVA
DDO: CARLOS JULIO COLONIA SILVA
RADICACION: 765203110002-2021-00418-00

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JAIRO ALBERTO GOMEZ PIMENTEL, quien se identifica con C.C. No. 94.319.308 y T.P. No. 319066 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 149** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **SEPTIEMBRE 20 DE 2021**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR